



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el recurso de reposición en contra del auto fechado el 18/03/22.

Cartago, Valle del Cauca, abril 08 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve de abril de Dos Mil Veintidós

RADICADO: **2021-00624-00**
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMUNIDAD
DEMANDADO: ALONSO OSORIO PIEDRAHITA
AUTO: 1063

ASUNTO

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutante contra el auto N° 939, fechado el 18/03/22, en lo que atiende a no haber producido condena en costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis la parte demandante, al interponer el recurso que nos ocupa, que si bien no se generaron gastos comprobados que conllevaran a la liquidación de costas, es de estudio la fijación de agencias en derecho por parte del juzgado, correspondiendo éste al rubro de apoderamiento dentro del proceso, a favor de la parte vencedora.

CONSIDERACIONES

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

"Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasía debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso. Queda el ciudadano a resguardo de las demasías del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3º de la Constitución Política

establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales”.

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el art. 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

CASO CONCRETO

El canon 365 del C.G.P. enlista las reglas atinentes a la condena en costas, a las cuales se debe de atemperar el Juez en lo pertinente, estableciendo la disposición normativa en cita, que en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos **en que haya controversia**, se deber de tener de presente las reglas en mientes.

Ahora bien, la Sentencia C-089/02, define las costas procesales como: *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”,* estando éstas según la jurisprudencia en referencia conformada por dos rubros distintos: i) las expensas, definidas como los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo y; ii) las agencias en derecho, que no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de profesional del derecho.

De manera textual la Sentencia de Constitucionalidad arriba descrita señalada: *“En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” (C.P.C., artículo 392-8).”;* en la actualidad, lo tipificado en la regla octava, del canon 365 del C.G.P., entonces, no lográndose colegir en el expediente gasto alguno, como bien lo sostiene en su reproche la parte actora, no le quedó otro camino que no producir condena en costas, pues este asunto se aleja de los parámetros contenidos en el antes citado artículo, sin que hubiese lugar a liquidación alguna al tenor de lo dispuesto en el art. 366 ibidem.

Sin que, además, se haya desvirtuado el sustento de la decisión, *en cuanto la actuación surtida,* conforme lo previsto en el artículo 365-8 del C.G.P., que genera la abstención de condenar en costas, lo cual, por ende, también cobija las agencias en derecho; encontrándose ajustado a derecho el proveído atacado y, por tanto, se mantendrá incólume lo dispuesto en aquel.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

NO REPONER el auto N° 939 del 18/03/22, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A white rectangular stamp with a blue handwritten signature. The signature is stylized and appears to be 'JACQ'. Below the signature, the text 'Jorge Albeiro Cano Quintero' and 'JUEZ' is printed in a small font.

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez